

TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, MATERNIDAD SUBROGADA Y DERECHO DE FAMILIA * 1

Diana Rocío Bernal Camargo**
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

El artículo presenta una revisión acerca de la situación científica y jurídica de las técnicas de reproducción humana asistida en los ordenamientos jurídicos internacionales y en el sistema jurídico colombiano, analizando de manera especial la incidencia de estas nuevas tecnologías sobre la vida humana en relación con la denominada “maternidad subrogada” y las consecuencias jurídicas que esta práctica conlleva.

El texto presenta los antecedentes jurídicos de las instituciones romanas sobre la presunción de la maternidad, su relación con el sistema del derecho civil y de familia colombiano, con el fin de plantear la discusión acerca de reglamentar jurídicamente lo referente a las técnicas de reproducción humana asistida y en especial de la maternidad subrogada.

Palabras clave: reproducción asistida, maternidad subrogada, presunción de la maternidad.

ABSTRACT

The article is a review about the scientific and legal aspects of the assisted human reproduction techniques in the international

and national legal system; the most important analysis is about the incidence of the new technology on the human life, especially in reference to the “surrogacy maternity” and the legal consequences.

The paper shows the legal background of the Roman institutions about the Presumption of maternity and the relation with the Colombian civil and family law. The purpose is to present the discussion respect to the need of regulate the assisted human reproduction techniques and the surrogacy maternity.

Key words: assisted reproduction, surrogacy maternity, presumption of maternity.

1. INTRODUCCIÓN

El avance de la ciencia y la tecnología en las últimas décadas ha planteado una serie de situaciones con repercusiones no sólo en disciplinas de las ciencias exactas, sino también en las llamadas ciencias sociales.

Producto de este avance, actualmente se habla con mayor frecuencia de las llamadas Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), de sus ventajas y de sus dilemas,

Recepción del artículo: 4 de marzo de 2009. Aceptación del artículo: 20 de marzo de 2009.

* Artículo de revisión, producto de la línea “Derecho y Familia” inscrita en el Grupo “Estado, sociedad y desarrollo” del Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria Republicana.

1 TARASCO MICHEL, Martha y BACH, Javier Marco. “Reproducción Asistida”. En HERNÁNDEZ ARRIAGA, Jorge Luis. *Bioética General*. Editorial El Manual Moderno, México D.F., 2002, pág. 35.

entre los cuales se encuentra el alquiler de vientre que obliga a hablar de la *maternidad subrogada*, sobre la cual se pretende abordar en este artículo de revisión.

Es importante hacer referencia a que en el contexto en mención se cuestiona de manera particular la presunción legal de la maternidad, concepto que deriva de las mismas instituciones del derecho romano, generando variadas posiciones que buscan defender o cuestionar la aplicación de la biotecnología en beneficio o detrimento, según corresponda, del ser humano, de la familia y la sociedad.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El propósito del artículo es indagar acerca de ¿cuál es la incidencia que tiene el avance de tecnología y particularmente de las técnicas de reproducción humana asistida respecto de la maternidad (subrogada) y el derecho?

METODOLOGÍA

La metodología empleada es una revisión del estado del arte en cuanto a las técnicas de reproducción humana asistida y la maternidad subrogada, tanto en los aspectos científicos como jurídicos internacionales y nacionales.

Se busca presentar de manera específica la situación actual en relación con la regulación jurídica sobre la maternidad subrogada como una de las posibilidades cuando se trata de la utilización de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

RESULTADOS

1. Las técnicas de reproducción humana asistida: precisiones científicas

A lo largo de la historia de la humanidad cuando se hacía referencia a la procreación

humana no se concebía otra forma diferente a aquella que se daba producto de la unión natural entre gametos femeninos (óvulos) y gametos masculinos (espermatozoides). Fue a partir de 1785 con el médico Hunter que se empezó a hablar de la *inseminación artificial* como otro método para la consecución de la reproducción humana; posteriormente, hacia 1890, esta inseminación se realizó con donante de semen y para la década de los 50 del siglo pasado (1954) se lleva esta práctica con semen congelado. Todos estos procedimientos tienen lugar al interior del útero de la mujer, lo que se conoce como *fecundación in situ o intracorpórea*¹.

La inseminación artificial es un procedimiento que, como se indicó, se realiza en el cuerpo de la mujer en períodos previos a la ovulación, o en su defecto se emplea la llamada hiperestimulación ovárica, y en cualquiera de los dos casos “*la introducción del semen se realiza de forma mecánica y no mediante el acto conyugal natural, siendo necesaria la obtención previa del semen*”².

La inseminación puede ser *homóloga* o *heteróloga*; en el primer caso tanto el gameto femenino como el masculino se obtienen de una pareja que funcionará como padres del futuro ser, y en el segundo caso el semen procede de un donante, de quien en la mayoría de los casos se presupone su anonimato y un control de calidad para efectos de evitar enfermedades en el embrión.

Dentro de las técnicas de inseminación artificial, entre otras, se encuentran principalmente:

Inseminación intrauterina directa, en la que se utilizan espermatozoides lavados y la inseminación es en la cavidad uterina, en la que la mujer es sometida a superovulación³.

Inseminación intraperitoneal, en la que igualmente existe superovulación y se “*inyectan un promedio de doscientos mil a seis millones de*

² *Ibidem*, pág. 38.

³ *Ibidem*, pág. 40.

espermatozoides móviles a través del fórnix vaginal posterior"⁴.

*Transferencia intratubárica de gametos (GIFT): es una técnica que exige que "una de las trompas de Falopio esté en condiciones adecuadas (...) la técnica consiste en la transferencia de los gametos masculinos y femeninos a las fimbrias de las trompas de Falopio por medio de un catéter, que en la forma clásica, contiene 25 microlitros de líquido folicular, unos cien mil espermatozoides por ovocito, una burbuja de aire para separar los gametos masculinos y femeninos, y 2 o 3 ovocitos para asegurar que al menos uno esté maduro para la fecundación (...) el contenido del catéter se deposita a través de las fimbrias de la trompa, a una distancia de 1,5 cm del tercio distal, para que se produzca la fecundación **in situ** dentro de la trompa y el embrión formado se implante en el útero*"⁵.

*Transferencia cervical-intratubárica de gametos, la cual se diferencia de la mencionada en que la transferencia a la trompa se realiza por vía cervical*⁶.

*Transferencia tubárica de ovocitos: es una técnica procedente en aquellos eventos en los que no existe comunicación entre los ovocitos y las trompas, por lo cual se "los ovocitos se obtienen por vía laparoscópica y se ubican en una cánula en la parte alta de la trompa, en donde puede ser fecundada por los espermatozoides en una relación normal"*⁷.

*Transferencia uterina de gametos: es una técnica que consiste en la "transferencia de ovocitos y espermatozoides en el útero, en vez de a la trompa, para los casos en que existe oclusión tubárica bilateral o daños irreversibles en las trompas"*⁸.

Con el avance de la ciencia surgen propiamente las llamadas *técnicas de reproducción artificial* caracterizadas porque la fecundación se hace de manera extracorpórea (*in vitro*) y posteriormente se lleva a cabo la transferencia del embrión al útero de la mujer.

Este tipo de procedimientos se dieron a conocer públicamente con el caso de Louise Brown (1978), considerada la primera bebé probeta que reportó la comunidad médica. Este método consiste, básicamente, en la fecundación del óvulo de la mujer en un tubo de ensayo y está indicado, en particular, para casos de obstrucción en las trompas de Falopio⁹.

Dentro de los procedimientos que se utilizan en la fecundación *in vitro*, está "la hiperestimulación ovárica con el fin de fecundar entre 6 y 8 óvulos, de manera que se congelen para luego transferirlos al útero de la madre, produciendo, por lo general, entre 3 o 5 embriones. Durante todo el procedimiento se efectúa un control detallado con el fin de concluir en una gestación y un parto exitoso"¹⁰; el procedimiento de criopreservación se efectúa en contenedores de nitrógeno líquido a una temperatura promedio de -197°C .

De la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida se generan una serie de cuestionamientos, tanto bioéticos como jurídicos, que merecen especial atención, y que se abordarán adelante, en especial aquellos que tiene relacionados con el **alquiler de vientre y en consecuencia la maternidad subrogada**, para lo cual se realizará previamente una aproximación biológica a este último concepto.

4 *Ibidem*, pág. 40.

5 *Ibidem*, pág. 40.

6 *Ibidem*, pág. 40.

7 *Ibidem*, pág. 41.

8 *Ibidem*, pág. 41.

9 BERNAL CAMARGO, Diana Rocío y BERNAL GARCÍA. *Claves para comprender la bioética*. Ediciones Uniboyacá, Tunja, 2008, pág. 45.

10 *Ibidem*, pág. 45.

2. Concepto biológico y/o clínico de maternidad

Desde la biología, o mejor aún desde la medicina en particular, se tienen las definiciones de fecundación y gestación, que se encuentran estrechamente ligadas con el concepto general de la maternidad, y que se convierten en punto de particular interés de este artículo como quiera que en el fondo son el supuesto fáctico que fundamenta, y ha fundamentado, las definiciones jurídicas más generales sobre el particular.

La **fecundación humana** es entendida como el “fenómeno en virtud del cual se fusionan los gametos masculino y femenino, tiene lugar en la *región de la ampolla de la trompa uterina*. Es esta la parte más ancha de la trompa y se halla localizada próxima al ovario. Los espermatozoides y el ovocito se mantienen vivos en el tracto reproductor femenino durante 24 horas aproximadamente. Los espermatozoides pasan rápidamente de la vagina al útero y después a las Trompas de Falopio. Este ascenso es causado por contracciones de las capas musculares del útero y de la trompa. Hay que tener presente que los espermatozoides, al ser depositados en el tracto genital femenino, son incapaces de fecundar al ovocito y deben experimentar un cambio, a) el de *capacitación* y b) la *reacción acrosómica*”¹¹.

La **gestación**, que es el otro elemento básico para la comprensión jurídica de la maternidad, clínicamente inicia desde el mismo momento de la fecundación, y es considerada como ese “*proceso de crecimiento y desarrollo fetal intrauterino (...) tiene una duración de 280 días, aproximadamente, 40 semanas*”¹².

El **parto**, sobre el cual se sustenta la presunción de la maternidad desde las mismas instituciones jurídicas romanas, es definido como “*el proceso fisiológico virtud de la cual (sic) son expulsados a través del conducto genital al exterior, un feto viable y los anexos ovulares. Este proceso se caracteriza por una frecuencia, intensidad y duración progresivamente creciente de las contracciones uterinas, acompañadas de un avance en el borramiento y dilatación cervical y de descenso fetal a través del canal del parto*”¹³.

En la mayoría de los casos cuando se acude a las técnicas de reproducción humana asistida y como consecuencia se puede estar ante una eventual situación de maternidad subrogada por alquiler de vientre, es porque se trata de una pareja, en la que alguno o ambos tienen un problema de esterilidad, es decir lo que científicamente se conoce como “la incapacidad de concebir tras 12 meses de relaciones sexuales sin protección”; las causas principalmente están dadas por “amenorrea/disfunción ovulatoria; defecto tubárico y endometriosis”¹⁴.

Conforme a estas definiciones, el Derecho civil construyó los conceptos de maternidad y paternidad con efectos específicos en la protección de la familia como núcleo de la sociedad, con especial incidencia en el concepto de la filiación.

3. Antecedentes de la maternidad subrogada en la jurisprudencia

Es evidente que la realidad científica replantea seriamente estas disposiciones jurídicas; para entender la dimensión de la situación, es conveniente traer a este texto uno de los primeros casos llevados al siste-

11 SADLER, T.W. *Embriología Médica de Langman*. Editorial Médica Panamericana. México, 2007. Pág. 27.

12 *Ibidem*.

13 VERGARA, Guillermo. “Trabajo de parto: fisiología y alteraciones” En —

14 HARRISON. *Manual de Medicina Interna*. Mc Graw-Hill – Panamericana, Madrid, 2002. Pág. 803-804.

ma judicial precisamente por un caso de alquiler de vientre, y se hace referencia al caso de "Baby M" en Estados Unidos (**case In re Baby M, 537 A.2d 1227, 109 N.J. 396 (N.J. 02/03/1988)**).

El caso, cuya traducción literal se toma del sitio web de bioética de la Universidad de Desarrollo de Chile, era el siguiente:

"La Sra. Mary Beth Whitehead, una ama de casa de 29 años de Brick Township, New Jersey, firmó un contrato el 6 de febrero de 1985, de tener un hijo para William y Elizabeth Stern. Como parte del contrato de 16 páginas, arreglado por el Centro de Infertilidad de Nueva York, la Sra. Whitehead accedió a que "en el mejor interés del niño, no desarrollaría ni intentaría desarrollar una relación padre-hijo con ningún niño (...) que pudiera concebir (...) y dejaría libremente la custodia a William Stern, padre natural, inmediatamente después del nacimiento del niño; y renunciaría a todo derecho materno al mencionado niño según este acuerdo". La Sra. Whitehead recibiría 10.000 dólares de "compensación por los servicios y los gastos" del Centro de Infertilidad como parte de un total de aproximadamente 25.000 dólares, que el Sr. Stern accedió a pagar al Centro. Del resto, 5.000 dólares, se destinaban a los costos médicos, legales y de seguros de la Sra. Whitehead durante el embarazo, y de 7.500 a 10.000 irían a parar al Centro en concepto de minuta.

Cuando la niña, concebida por inseminación artificial con el esperma del Sr. Stern, nació el 27 de marzo de 1986, la Sra. Whitehead y su marido, que ya tenían 2 niños, se resistieron a separarse de la niña. La devolvieron a los Stern el 30 de marzo, pero la Sra. Whitehead no aceptó los 10.000 dólares, y a los pocos días fue a la vivienda de los Stern y rogó que le permitieran tener a la niña durante una semana. Los Stern aceptaron. Pero a primeros de mayo, resultó evidente que la Sra. Whitehead no estaba dispuesta a devolver a la niña, y

los Stern solicitaron con éxito al tribunal de familias la custodia temporal. La Sra. Whitehead se las arregló para pasar al bebé por una ventana del dormitorio a su marido cuando 6 policías llegaban a su casa para llevarse a la niña. El marido huyó con el bebé, y la Sra. Whitehead pudo reunirse con él más tarde sin que los detuvieran. Los Whitehead lograron eludir a los agentes de la justicia en Florida durante 3 meses. Cuando la pequeña, conocida en los sumarios judiciales como "Baby M", fue localizada finalmente, fue devuelta a los Stern y se amplió la custodia temporal del juez de familia Harvey R. Sorkow, junto con los derechos limitados de visita de la Sra. Whitehead.

Una prueba de paternidad ordenada judicialmente determinó que el marido de la Sra. Whitehead, Richard Whitehead, que se había hecho una vasectomía, no podía ser el padre de la niña. Después de un juicio de 32 días, el juez Sorkow declaró el contrato de subrogación válido y ejecutable, terminó con los derechos maternos de la Sra. Whitehead y otorgó la custodia exclusiva de Baby M al Sr. Stern. El juez Sorkow exigió el específico cumplimiento del contrato de subrogación sobre la base de que era lo más ventajoso para Baby M. También concedió inmediatamente a la Sra. Stern una orden de adopción.

En apelación, el Tribunal Supremo de New Jersey (3 de febrero de 1988) sostuvo que un contrato de subrogación que ofrece dinero para la madre subrogada y requiere su irrevocable asentimiento para entregar a su hijo al nacer es inválido y no ejecutable. El contrato de subrogación, en el caso de Baby M, viola las leyes de New Jersey, que prohíben el uso de dinero en relación con las adopciones, que limitan la finalización de los derechos paternos a situaciones en las que ha habido una muestra válida de la incapacidad paterna o el abandono del niño, y que permiten a una madre revocar su consentimiento para entregar a su hijo en adopción entre personas privadas.

Adicionalmente, el contrato de subrogación entra en conflicto con la política de New Jersey de que la custodia debe determinarse sobre la base de los mejores intereses del niño (el contrato de subrogación realiza una determinación de custodia anterior al nacimiento del niño), de que los niños deben ser criados por sus padres naturales (el contrato de subrogación garantiza la separación de su madre natural), de que los derechos del padre natural y de la madre natural son iguales (el contrato de subrogación eleva el derecho del padre natural destruyendo el de la madre natural), de que una madre natural reciba asesoramiento antes de acceder a entregar a su hijo (el contrato de subrogación, en este caso, no tenía esta cláusula) y de que las adopciones no deben estar condicionadas por el pago en dinero (el contrato de subrogación estaba basado en dicho pago).

En relación con el punto de que la Sra. Whitehead "accedió al acuerdo de subrogación, supuestamente comprendiendo plenamente las consecuencias", el tribunal responde: "Dejando a un lado el tema de cómo fuera de acuciante su necesidad de dinero, y cuán significativa fuese su comprensión de las consecuencias, sugerimos que su consentimiento es irrelevante. Hay algunas cosas, en una sociedad civilizada, que el dinero no puede comprar. En EE.UU., decidimos hace mucho tiempo que el simple hecho de que la conducta comprada con dinero fuera "voluntaria" no significaba que fuera buena o que estuviera más allá de la regulación y la "prohibición". Además, el tribunal expresó su preocupación sobre los desconocidos efectos a largo plazo de los contratos de subrogación para diversas partes: "las posibles víctimas incluyen a la madre subrogada y a su familia, al padre natural y a su mu-

jer, y lo más importante, a la niña". Sin embargo, no encontró ninguna prohibición legal a la subrogación "cuando la madre subrogada se presenta voluntaria, sin ningún pago, para actuar de madre sustituta, y se le permite el derecho de cambiar de idea y de afirmar sus derechos maternales".

El Tribunal Supremo de New Jersey confirmó la concesión de la custodia al padre natural, y anuló la finalización de los derechos maternales de la madre natural y requirió al tribunal inferior que determinara los términos de la visita de la madre natural a Baby M"¹⁵.

El caso en mención constituye el primer paso de reflexión ética y jurídica, no sólo en el sistema jurídico norteamericano, sino en el mundo entero, puesto que allí se pone de manifiesto la necesidad de replantear y cuestionar la normas vigentes en materia de maternidad frente al avance de la ciencia y la tecnología, y de manera particular en relación con el uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

En el caso del sistema jurídico colombiano no se tiene conocimiento de controversia jurídica alguna que tenga por objeto definir la titularidad de la maternidad frente a un menor concebido producto de la aplicación de TRHA.

4. Antecedentes jurídicos de la maternidad en las instituciones romanas

Tomando como punto de partida el hecho de que el sistema jurídico colombiano procede de la tradición romano-germánica, vale la pena hacer referencia a las principales disposiciones del derecho romano en relación con la maternidad, veamos¹⁶:

15 CORTE SUPREMA DE NEW JERSEY. CASO BABY M, traducción Universidad del Desarrollo Social de Chile disponible en <http://bioetica.udesarrollo.cl/html/documentos/documentos/CasoBabyM.pdf> consultado el 02 de abril de 2009.

16 KRIEGLER, Hermann y OSENBRÜGGEN (editores). *Cuerpo del Derecho Civil romano*, traducción de García del Corral, Ildefonso. Barcelona, Jaime Molinas (editor). Editorial Lex Nova, 2004, pág. 251 y ss.

D. 25,4,1,1. ULPiano. Comentarios al Edicto, libro XXIV. Aparece evidenti-sísimamente de este Rescripto, que los Senadoconsultos sobre reconocimiento de hijos no tuvieron aplicación, si la mujer disimulase que estaba embarazada, o aún si lo negase; y no sin razón, porque el parto, antes que se dé a luz, es parte de la mujer o de sus entrañas, pero después de haber sido dado a luz el parto por la mujer, ya puede el marido pretender por derecho propio por medio de interdicto o que se le exhiba al hijo, o que se le permita llevárselo, extraordinariamente. Así, pues, el Príncipe auxilia en caso necesario.

D. 11,8,2. MARCELO. Digesto, libro XXVIII "Prohíbe la ley Regia, que la mujer, que haya muerto embarazada, sea enterrada antes que se le extraiga el parto; y el que hiciere lo contrario, se considera que con la embarazada mató la esperanza de que viviese aquel".

D. 35,2,9,1. PAPIANO. Cuestiones, Libro XIX "En cuanto a lo que está en el vientre de una esclava no se admitió ninguna distinción de tiempo; y no sin razón, porque el parto que aun no ha sido dado a luz no se dice con razón que sea un hombre".

D. 1,6,6. ULPiano. Comentarios a Sabino, libro IX "Definimos que es hijo aquel que nace del marido y de su mujer. Pero si supusiéramos que el marido estuvo ausente, por ejemplo, diez años, y que después que volvió encontró en su casa un niño de un año, nos place el parecer de Juliano, de que este no es hijo del marido. Mas dice Juliano, que no ha de consentirse que aquel que cohabitó asiduamente con su mujer no quiera reconocer al hijo, como si no fuera suyo. Pero me parece, y lo aprueba también Scevola, que, si constare que el marido no yació por

algún tiempo con su mujer por razón de enfermedad o por otra causa o que si el padre de familia tuvo tal enfermedad que no pudiera engendrar, este que nació en su casa, aunque lo sepan los vecinos, no es hijo suyo".

D. 2,4,4, 3. ULPiano; Comentarios al Edicto, Libro V "Labeon estima que también son tenidos por ascendientes los que tuvieron hijos hallándose en esclavitud; pero no solamente, como decía Severo, alcanza la prohibición a los descendientes legítimos, sino que, aunque haya nacido del vulgo, no citará el hijo a juicio a su madre".

D. 2,4,5. PAULO; Comentarios al Edicto, libro IV "porque siempre es cierta, aunque hubiere concebido del vulgo; pero padre es el que demuestran las nupcias".

GAYO 1,64 "Por lo tanto, si alguno contrajera un matrimonio sacrílego e incestuoso, la mujer no tiene la condición de casada ni los hijos tienen la condición de legítimos: y así los que nacen de tal unión se considera que tienen madre, pero no padre, y por lo tanto no entran bajo la potestad de éste, lo mismo que ocurre con aquellos que la madre concibe de persona indeterminada, ya que también respecto de éstos se entiende que carecen de padre al ser éste incierto; de ahí que comúnmente se les llame espurios, esto es, como se dice en griego concebidos (palabra griega) o como si dijéramos hijos sin padre.

I. 1,11, 12 "Si contra lo que hemos dicho se hubieren unido algunos, no se entienda que hay ni marido, ni esposa, ni nupcias, ni matrimonio, ni dote. Y así, los que de este coito nacen no están bajo la potestad del padre; sino que son (en cuanto a la patria potestad respecta), tales como lo que la madre concibió del vulgo. Pues ni estos se

entiende que tienen padre, como quiera que lo tienen incierto; de donde suelen ser llamados hijos espurios, o en lengua griega como [palabra griega que significa diseminadamente] concebidos, o como hijos sin padre. Síguese de aquí que, disuelta tal unión, ni a la exacción de la dote haya lugar. Mas los que contraen nupcias prohibidas, sufran además otras penas que en las sacras constituciones se contienen”.

D. 24,4,1, 10. ULPIANO; Comentarios al Edicto, Libro XXIV “Respecto a la inspección del vientre y a la custodia del parto dice así el Pretor: ‘Si muerto su marido, dijere la mujer que está embarazada, cuide de hacerlo saber dos veces al mes a aquellos a quienes les interese la cosa, o al procurador de ellos, para que envíen, si quisieran, quienes inspeccionen el vientre. Mas envíense solamente cinco mujeres libres, e inspeccionándolo todas estas al mismo tiempo, con tal que ninguna de ellas toque el vientre contra la voluntad de la mujer, mientras lo inspecciona. Para la mujer en casa de mujer muy honesta, que yo designaré. Treinta días antes que la mujer crea que ha de parir, hágalo saber a quienes le interesa la cosa, o a sus procuradores, para que envíen, si quisieran, quienes custodien el vientre. En la habitación en que la mujer haya de parir no haya más entradas que una; y si las hubiere, clávense con tablas por ambas partes. Hagan la guardia delante de la puerta de aquella habitación tres hombres libres y tres mujeres libres con dos acompañantes. Siempre que la mujer fuere a aquella habitación o a otra cualquiera, o la del baño, examíenla antes los guardas, si quisieran, y registren a los que en ella entraren; y los guardas, que estarán apostados delante de la habitación, registren, si quieren, a todos los que entraren en la habitación o en la casa. Cuando la mujer empiece a parir, hágalo saber a quie-

nes les interese la cosa, o a sus procuradores, para que envíen personas en cuya presencia para. Envíense sólo cinco mujeres libres, de suerte que además de dos parteras no haya en aquella habitación más mujeres libres que diez, ni más esclavas que seis. Sean registradas en la habitación todas las que hubieren de estar dentro, no sea que alguna esté embarazada. Haya allí tres luces, y no menos, a saber, porque la oscuridad es más a propósito para la suposición de un parto. Muéstrese lo que naciere a quienes les interese la cosa, o a sus procuradores, si quisieran inspeccionarlo. Créiese en poder de aquel que mandare el padre. Mas si el padre nada dispusiere, o si aquel en cuyo poder hubiere querido que se criase no aceptare el encargo, yo determinaré con conocimiento de causa en poder de quién se criará. Aquel en cuyo poder se criare lo que hubiere nacido muéstrelo, hasta que sea de tres meses, dos veces al mes; desde este tiempo hasta que sea de seis meses, una vez al mes; desde los seis meses hasta que sea de un año, en meses alternados; desde un año hasta que pueda hablar, una vez cada seis meses, donde quiera. Si a alguno a quien le fuere lícito que se inspeccionara, o que se custodiara el vientre, no le fuere permitido estar presente al parto, o si algo se hubiere hecho para que estas cosas no se hagan así, como antes se ha expresado, no le daré, previo conocimiento de causa, a lo que hubiere nacido la posesión. Y si no fuere permitido, que se inspeccione, como arriba se ha dispuesto, lo que hubiere nacido, no le daré, si me pareciere que hay justa causa, las acciones que, a la verdad, prometo que daré a aquellos a aquellos a quienes en virtud de mi Edicto se haya dado la posesión de los bienes”.

C. 5,9,2. Los mismos Augustos a EUTROPIO, Prefecto del Pretorio “Si alguna mujer, habiendo perdido a su

marido, se hubiere apresurado a casarse con otro dentro del término de un año (porque añadimos que ha de observarse un corto tiempo después de los diez meses, aunque este mismo lo consideramos exiguo), tachada con afrentosas notas, sea privada de la consideración y del derecho de persona honesta y noble, y pierda todo lo que de los bienes del primer marido había conseguido o por derecho de esponsales o por última voluntad del cónyuge difunto”.

De los textos en cita, se observa que no existía un reconocimiento expreso a las presunciones actuales de paternidad y maternidad; lo cierto es que si sobre algo no dudaban los romanos era respecto de la maternidad, incluso cuando se tratase de los hijos vulgos o naturales.

En el derecho romano, y atendiendo a las circunstancias propias de organización social y económica, se tenía mayor sigilo para efectos de determinar la paternidad, y evidentemente bajo el entendido del incipiente o nulo desarrollo de la ciencia, y como se infiere de los textos transcritos, los medios probatorios igualmente eran obsoletos, y en consecuencia resultaba lógico que los romanos solo encontraran como absolutamente certera la maternidad a diferencia de la paternidad, respecto de la cual se establecieron diferentes criterios para su efectiva determinación, prevaleciendo en todo caso que el hecho del parto era la prueba idónea para determinar la maternidad.

5. Técnicas de Reproducción Humana Asistida y maternidad subrogada: precisiones jurídicas

Lo primero que se debe señalar es que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe legislación alguna que reglamente la materia, es decir ni lo concerniente a la aplicación de las TRHA ni la maternidad subrogada.

Resulta cuestionable que a lo largo de ese periodo en el que se ha venido investigan-

do, desarrollando y aplicando las diferentes Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) en nuestro país se ha permanecido en una parsimonia legislativa frente al tema, pues, como ha sido tradicional en nuestro ordenamiento legislativo, la norma va pasos atrás de la realidad que se evidencia en el seno de la comunidad, para el caso de la científica.

Es evidente la importancia que tiene el buscar reglamentar lo concerniente a las TRHA, y en el caso del sistema jurídico colombiano resulta desolador el panorama que queda frente al archivo continuo de Proyectos de ley en relación con el tema, lo que pone de manifiesto que se hace necesario retomar el debate frente a este tema como quiera que no se puede permanecer ajenos ante esta realidad que cada vez se torna más importante dentro de los procedimientos médicos tanto a escala internacional como local.

Así las cosas, también es de considerar que previo a presentar un nuevo proyecto de ley ante el Congreso de la República, se debe convocar a la comunidad científica nacional y a los órganos consultores del Gobierno, que para el caso en concreto serían el Comité Intersectorial de Bioética y demás autoridades expeditas con el objeto de que se incluyan dentro de éste los conceptos emitidos por ellos para así tener un criterio más o menos unificado que refleje el consenso social, jurídico y médico en la materia.

Los proyectos de ley que se han presentado ante las instancias legislativas correspondientes han buscado modificar *el ordenamiento civil colombiano regulando lo referente a Procedimientos y Técnicas Científicas de Procreación Humana Asistida y de inseminación artificial*.

Los proyectos en mención buscaron proporcionar elementos teóricos correspondientes a los conceptos de procreación humana con asistencia científica, de inseminación artificial, de fecundación in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina,

y aunque no es objeto de análisis en este artículo, vale señalar que los proyectos sobre la materia no han tomado en cuenta la realidad que se evidencia en estos aspectos y que es necesario regular con el objeto de evitar situaciones que en últimas vayan en detrimento o violación de derechos humanos.

Como se mencionó en líneas previas, de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en el mundo se está desarrollando una situación en particular, como lo es el alquiler de vientre o maternidad subrogada, que se concibe como *“la sustitución del estado o calidad de madre, dándosele aquí a madre la connotación de mujer de quien procede el óvulo o mujer gestante”*¹⁷, en donde una mujer se compromete a gestar en su útero un embrión (que se convertirá en feto y en el futuro niño), el cual, se entiende, deberá entregarlo a otra al momento del parto.

Conforme a lo anterior, es importante señalar algunos cuestionamientos jurídicos que se generan con ocasión de las TRHA, con referencia especial a la paternidad y la maternidad.

Situación en el ámbito internacional

Los dilemas jurídicos y éticos que se generan con las TRHA y la maternidad subrogada no son ajenos a las diferentes legislaciones del mundo; algunos Estados han regulado la materia, bien para permitirla o bien para prohibirla; entre tanto, en muchos otros, como el caso colombiano, no existe normativa alguna, por lo cual ni se encuentra permitida ni se encuentra técnicamente prohibida.

A continuación se presenta un panorama general respecto de la regulación del tema en algunos países del mundo:

En el caso de los países europeos, aquellos que tienen reglamentación específica relacionada con las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, en su mayoría no dan viabilidad a la figura de la maternidad subrogada como sucede con el caso de la legislación española, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 10. Gestación por sustitución.

1. *Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.*
2. *La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto.*
3. *Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”*¹⁸.

De acuerdo con un informe realizado por el Consejo de Europa para junio de 1998, entre los países que no tenían en la legislación permitida la maternidad subrogada se encontraban *“Austria, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Noruega, Polonia, Rusia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suiza, Suecia, Turquía, Canadá y Estados Unidos”*¹⁹.

Sin embargo, de los países referenciados, algunos contemplan excepciones a la prohi-

17 CASTILLO FREYRE, Mario. *Por qué no se debe reformar el Código Civil*. Ed. Palestra. Lima, 2007, pág. 217.

18 Ley 14 de 26 de mayo de 2006 sobre Reproducción Humana Asistida. Boletín Oficial del Estado – BOE No. 126. Pág. 19950-19951 disponible on-line en <http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf>, consultado el 08 de abril de 2009.

19 Council of Europe. *“MEDICALLY ASSISTED PROCREATION AND THE PROTECTION OF THE HUMAN EMBRYO COMPARATIVE STUDY ON THE SITUATION IN 39 STATES”*, Strasbourg, June, 1998 disponible en [http://www.coe.int/t/dg3/healthbioethic/texts_and_documents/CDBI-INF\(98\)8PMA.pdf](http://www.coe.int/t/dg3/healthbioethic/texts_and_documents/CDBI-INF(98)8PMA.pdf), consultado el 07 de abril de 2009.

bición de la maternidad subrogada; ejemplo claro es Estados Unidos, en el que los diferentes Estados de conformidad con su autonomía legislativa han reglamentado la materia, como en el caso de los estados de California, Arkansas o Virginia, entre otros.

En Alemania, el Congreso Médico, junto con el Ministerio Federal de Justicia, han recomendado la prohibición de prácticas tendientes a fomentar el alquiler de vientre, por considerar que ello es una especie de comercio humano ilegal²⁰.

Suecia, por su parte, en la ley 1 de marzo de 1985 prohibió la maternidad subrogada en caso de existir remuneración económica y en todo caso, impedía a “la mujer estéril que participa y encarga la gestación de sustitución poder adoptar al hijo encargado a la gestante”²¹.

En el caso de Canadá, en la sección No. 6 de la ley de Reproducción Humana Asistida (Assisted Human Reproduction Act) de 2004²², se regula la maternidad subrogada, en la que se prohíbe expresamente cualquier tipo de retribución por este servicio, pero si es sin ánimo de lucro entonces se encuentra permitida su práctica.

En Australia, de manera particular, el Estado de Victoria ha legislado sobre la materia estableciendo la nulidad del contrato de maternidad subrogada, considerando a su vez esta práctica como un delito sancionado con multa o pena privativa de la libertad²³.

Países como Francia, actualmente se encuentran en proceso de reglamentación sobre la materia con ocasión de algunas situaciones

particulares que han generado serias controversias en el tema.

Otros Estados actualmente permiten la maternidad subrogada como el caso de Georgia, Chipre y el Reino Unido; en los dos primeros casos específicamente la legislación regula lo referente a las técnicas relacionadas con la maternidad subrogada (TRHA) sin que existan limitaciones legales para su práctica. En el caso del Reino Unido, se encuentra el “Surrogacy Arrangements Act 1985”, que aunque permite la práctica del alquiler de vientre, establece serias limitaciones en lo que se refiere a la retribución que se genera con ocasión de la misma.

Es de interés mencionar cómo en algunos países, cuya cultura está marcada notablemente por la religión, se encuentra permitida la maternidad subrogada; ejemplo de ello lo son países como India o Israel, a diferencia de países como Arabia Saudita en la que existe plena prohibición para esta práctica.

La legislación colombiana vigente

En el marco del derecho contemporáneo, la paternidad y la maternidad se encuentran reguladas por la legislación civil, y específicamente en el marco del ordenamiento jurídico colombiano se encuentran las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 92. *Presunción de la concepción.* De la época de nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume [*de derecho*] que la concepción ha precedido al nacimiento no

20 MARÍN VÉLEZ, Gustavo Adolfo. *El arrendamiento de vientre en Colombia*. Ed. Universidad de Medellín, Medellín, 2005, pág. 202.

21 *Ibidem*.

22 MINISTERIO DE JUSTICIA. “Assisted Human Reproduction Act”. Canada, 2004, disponible en <http://laws.justice.gc.ca/en/ShowFullDoc/cs/A-13.4//en> consultada el 13 de abril de 2009.

23 MARTÍNEZ-PEREDA R., José Manuel. *Maternidad portadora, subrogada o de encargo en el derecho español*. Ed. Dykinson, Madrid, 1994, pág. 58.

menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principia el día del nacimiento.

Nota: la parte entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia del 22 de enero de 1998.

ARTÍCULO 213. *Presunción.* El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo.

ARTÍCULO 214. *Impugnación de la paternidad.* El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer como suyo, si se prueba que durante todo el tiempo en que, según el artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

ARTÍCULO 215. *Impugnación por adulterio.* El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

ARTÍCULO 217. *Plazo para impugnar.* Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos

de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

<Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 95 de 1890. > En caso de divorcio declarado por causa de adulterio, el marido podrá en cualquier tiempo reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, siempre que durante la época en que pudo tener lugar la concepción, no hacía vida conyugal con su mujer. Este derecho no puede ejercitarse sino por el marido mismo

ARTÍCULO 218. *Presunción sobre el conocimiento del parto.* Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 219. *Impugnación por terceros.* Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

ARTÍCULO 220. *Declaración de ilegitimidad.* A petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello, declarará el juez la ilegitimidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolución del

matrimonio, se contarán los trescientos días desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolución se aplica al caso de la separación de los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 225. *Denuncia de embarazo.* La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio estuviere actualmente separada de su marido, y que se creyese encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio, o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

Si la mujer hiciere estas denuncias después de dichos treinta días, valdrán siempre que el juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

ARTÍCULO 226. *Verificación de embarazo.* <Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 2820 de 1974:> El marido podrá, a consecuencia de la denuncia a que se refiere el artículo 225 o aun sin ella exigir, por conducto del juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo.

En caso de que la mujer se niegue a la práctica de los exámenes, se presumirá la inexistencia del embarazo.

No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4o. grado, mayores de 21 años, prefiriendo los ascendientes legítimos. A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al juez de la familia o al civil municipal del lugar. Si la

mujer hiciere la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto, valdrá siempre que el juez considere que la demora ha tenido causa justificada.

ARTÍCULO 228. *Efectos del ocultamiento.* Si no se realizaren la guarda e inspección porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas elegidas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo, en juicio contradictorio.

ARTÍCULO 232. *Hijo póstumo.* Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 225, inciso 3o.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones y cargas.

ARTÍCULO 234. *Duda sobre la paternidad.* Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá tomando en consideración las circunstancias y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

ARTÍCULO 335. *Impugnación de la maternidad.* La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

ARTÍCULO 337. *Terceros titulares de la acción.* Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Esta acción expirará a los sesenta días, contados desde aquél en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

Conforme a lo señalado, es evidente que la legislación colombiana vigente conserva en lo esencial la tradición romano-germánica, puesto que como se evidencia de los textos citados tanto del Código Civil Colombiano como del Cuerpo del Derecho Civil Romano, respecto de la maternidad no existe duda frente a que ésta se presume por el hecho mismo del parto, salvo que exista falso parto o suplantación.

Ahora bien, en el caso del alquiler de vientre, más aún cuando media contrato entre

las partes, y existe intervención de médicos especialistas, no existe falso parto, puesto que de hecho hay mujer que llevó el proceso de la gestación y culmina, y por otro lado, tampoco existe suplantación como quiera que aquella mujer que da a luz no está buscando suplantar a otra.

Frente a la situación biojurídica aproximada en las líneas precedentes, lo cierto es que es importante que en el legislativo se generen los debates del caso con el fin de regular la materia, más aún cuando desde diferentes sectores se señalan cuestionamientos, no sólo respecto de la maternidad subrogada, sino en general de las diferentes técnicas de reproducción asistida, sobre las cuales se señala que en ellas está cuestionado el “derecho a la identidad”, por un lado de los menores que son fruto de ellas, el cual se concreta específicamente en un presunto derecho al conocimiento del origen biológico, pero también se pone en evidencia el derecho a permanecer en el anonimato por parte de los donantes de gametos.

CONCLUSIONES

Es evidente que se está en presencia de un gran avance de la ciencia y la tecnología, que permite superar serias barreras relacionadas con la infertilidad, en especial de la mujer, en algunas ocasiones por edad avanzada o por problemas en el útero de la misma, es decir la posibilidad de que otra mujer lleve a cabo el proceso de gestación de un embrión que no necesariamente es producto de la fecundación de sus propios óvulos.

En este panorama los razonamientos que desde diferentes sectores se realizan para buscar la prohibición de las prácticas que conllevan a la maternidad subrogada se encuentran principalmente en la protección de la vida y la ilegalidad de la comercialización con el cuerpo humano.

Sin presentar posiciones radicales, es conveniente anotar que estos dos argumentos que-

dan sin eventual sustento cuando se trata de países que manejan una doble moral, es decir que se habla de la negativa a la maternidad subrogada por la protección misma de la vida, pero a su vez las legislaciones internas son cada vez más flexibles frente a la violación evidente del derecho a la vida, como lo serían la permisibilidad del aborto, la impunidad frente a las muertes de miles de personas por hambre, violencia, entre otros. Y frente a la razón que se presenta desde la prohibición de la comercialización del ser humano, ¿en dónde quedan la falta de políticas públicas eficientes que busquen la eliminación de la prostitución? Práctica que evidentemente es una comercialización del ser humano.

Sin entrar a polarizar sobre el tema, lo cierto es que debe trabajarse en una legislación que regule eficazmente la materia, no sólo lo concerniente a la maternidad subrogada, sino en general sobre el tema de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, como realidad científica de incidencia directa en el mundo jurídico.

REFERENCIAS

ABEL I FABRE, Francesc. *Bioética, orígenes, presente y futuro*, Madrid, Instituto Borja de Bioética y Fundación Mapfre Medicina, 2000.

BERNAL CAMARGO, Diana Rocío y BERNAL GARCÍA. *Claves para comprender la bioética*. Ediciones Uniboyacá, Tunja, 2008.

BUSNELLI, Francesco Donato, (trad. por Woolcott Oyague Olenka; Carreteros Torres, Nélvor), *Bioética e diritto privato. Frammenti di un dizionario*, Lima, Editorial Jurídica Grijley, 2003.

CANO VALLE, Fernando, *Bioética. Temas humanísticos y jurídicos*, México, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

CASTILLO FREYRE, Mario. *Por qué no se debe reformar el Código Civil*. Ed. Palestra. Lima, 2007.

CAYUTELA, Aquilino, et al., *Ética, bioética y desarrollo, el hombre como ser dependiente*, España, Comares, 2004.

ELIZARI BASTERRA, Francisco Javier, *Bioética*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1991.

GARZÓN DÍAZ, Fabio Alberto, *Bioética. Manual interactivo*, 2ª Ed., Bogotá, 3R Ediciones, 2003.

GONZÁLEZ DE CANCINO, Emilssen (coordinadora), *Memorias del Primer Seminario Franco-Andino de Derecho y Bioética*, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2003.

GROS ESPIELL, Héctor, *Ética, Bioética y derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 2005.

HARRISON. *Manual de Medicina Interna*. Mc Graw-Hill – Panamericana, Madrid, 2002.

HOOFT, Pedro Federico, *Bioética, derecho y ciudadanía. Casos Bioéticos en la Jurisprudencia*, Bogotá, Editorial Temis, 2005.

KRIEGEL Hermann y OSENBRÜGGEN (editores). *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, traducción de García del Corral, Ildefonso. Barcelona, Jaime Molinas (editor). Editorial Lex Nova, 2004.

LACADENA, Juan Ramón, *Genética general: conceptos fundamentales*, Madrid, Editorial Síntesis, 1994.

SADLER, T.W. *Embriología Médica de Langman*. Editorial Médica Panamericana. México, 2007.

TARASCO MICHEL, Martha y BACH, Javier Marco. "Reproducción Asistida". En Hernández Arriaga, Jorge Luis. *Bioética General*. Editorial El Manual Moderno, México D.F., 2002.

VERGARA, Guillermo. "Trabajo de parto: fisiología y alteraciones" En —

VILA-CORO, María Dolores, *Bioética en la encrucijada*, Madrid, Editorial Dykinson, 2003.

Cibergrafía

Council of Europe. "MEDICALLY ASSISTED PROCREATION AND THE PROTECTION OF THE HUMAN EMBRYO COMPARATIVE STUDY ON THE SITUATION IN 39 STATES", Strasbourg. June, 1998, disponible en [http://www.coe.int/t/dg3/health/bioethic/texts_and_documents/CDBI-INF\(98\)8PMA.pdf](http://www.coe.int/t/dg3/health/bioethic/texts_and_documents/CDBI-INF(98)8PMA.pdf), consultado el 07 de abril de 2009.

CORTE SUPREMA DE NEW JERSEY. CASO BABY M, traducción Universidad del Desa-

rollo Social de Chile disponible en <http://bioetica.udesarrollo.cl/html/documentos/documentos/CasoBabyM.pdf> consultado el 02 de abril de 2009.

MINISTERIO DE JUSTICIA. "Assisted Human Reproduction Act". Canada, 2004, disponible en <http://laws.justice.gc.ca/en/ShowFullDoc/cs/A-13.4///en> consultada el 13 de abril de 2009.

Ley 14 de 26 de mayo de 2006 sobre Reproducción Humana Asistida. Boletín Oficial del Estado – BOE No. 126. Pág. 19950 – 19951 disponible on-line en <http://www.boe.es/boe/dias/2006/05/27/pdfs/A19947-19956.pdf>, consultado el 08 de abril de 2009.